



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

Página 1 de 18

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y acuerdo CAS No. 00344 de diciembre 15 de 2017;

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución DGL No. 00354 de mayo 25 de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, aprobó al municipio de Ocamonte el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua - AYUEDA.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de junio de 2011, al señor Armando Vega Cala, en calidad de alcalde municipal.

2. Por medio de Resolución SGA No. 0262 de junio 24 de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, requirió al municipio de Ocamonte para que presentara ante esta Autoridad Ambiental, un informe de cumplimiento de las actividades y metas ejecutadas por el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua – AYUEDA, junto con sus anexos y soportes correspondientes; proveído notificado personalmente el día 04 de mayo de 2015, al señor Roberto José Pilonieta López, en calidad de alcalde municipal de Ocamonte.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 4 de mayo de 2015, al señor Roberto José Pilonieta López, en calidad de alcalde municipal.

3. Por Auto SAA No. 0656 de agosto 23 de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de Ocamonte, por el incumplimiento a la Resolución SGA No. 0262 de junio 24 de 2014, en su artículo primero, en lo correspondientes a presentar el respectivo informe de cumplimiento de actividades y de metas ejecutadas en el programa AYUEDA.

La providencia citada anteriormente, fue notificada personalmente el día 01 de marzo de 2016, al señor Miguel María Rangel, en calidad de alcalde encargado del municipio de Ocamonte.

4. A través de Auto SAA No. 0147 de abril 18 de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, formuló Cargo Único en contra de la administración municipal de Ocamonte, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: Incumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Corporación, a través de las Resoluciones DGL No. 0354 de mayo 25 de 2011 (Artículos Segundo), y Resolución SGA No. 0262 de junio 24 de 2014 (Artículo Primero y Segundo)".

Que el citado acto administrativo, otorgó al municipio de Ocamonte, un término de diez (10) días hábiles para la presentación del escrito de descargos, solicitar o aportar pruebas en

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

Página 2 de 18

ejercicio al derecho de defensa y fue notificado por aviso enviado mediante radicado CAS No. 04637 de julio 26 de 2016, con el número de guía RN 610327936CO.

- Que mediante Auto SAA No. 0726 de noviembre 16 de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, dispuso dar apertura al periodo probatorio y decretó la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo en contra del municipio de Ocamonte; acto administrativo notificado personalmente el día 18 de julio de 2018, al señor Cesar Fernando Castillo en calidad de alcalde municipal de Ocamonte.

La providencia citada anteriormente, fue notificada personalmente el día 18 de julio de 2018, al señor Cesar Fernando Catillo, en calidad de alcalde del municipio de Ocamonte.

- Posteriormente, mediante Auto SAA No. 1542 del 16 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, otorgó al municipio de Ocamonte, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del anterior acto administrativo, para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de la investigación aperturada mediante Auto SAA No. 0656 de agosto 23 de 2015 y con formulación de cargos mediante Auto SAA No. 0147 de abril 18 de 2016; la anterior providencia fue notificada el día 29 de marzo de 2023, a través del correo electrónico alcaldia@ocamonte-santander.gov.co.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede esta Autoridad Ambiental a resolver la responsabilidad al municipio de Ocamonte, respecto del cargo formulado mediante Auto SAA No. 0147 de abril 18 de 2016, y en caso de que se concluya que el investigado es responsable, se procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024.

2.1 CARGOS FORMULADOS

Mediante Auto SAA No. 0147 de abril 18 de 2016, la Corporación Autónoma regional de Santander - cas, formuló cargo único en contra del municipio de Ocamonte – Santander, por el siguiente hecho:

"CARGO ÚNICO: Incumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Corporación, a través de las Resoluciones DGL No. 0354 de mayo 25 de 2011 (Artículos Segundo), y Resolución SGA No. 0262 de junio 24 de 2014 (Artículo Primero y Segundo)".

2.2 PRUEBAS FUNDAMENTALES EN LA INVESTIGACIÓN

Una vez estudiada la documentación que obra en la Carpeta No. 010 de origen del expediente No. 1007-0095-2008, este despacho considera importante hacer un listado de la documentación que obra dentro del mismo y que obrará como prueba durante el análisis jurídico de los descargos, no sin antes mencionar que el acervo probatorio fue conformado por el Auto SAA No. 0726 de noviembre 16 de 2017, son de especial importancia los siguientes:

- Resolución DGL No. 0000354 de mayo 25 de 2011.
- Resolución SGA No. 0262 de junio 24 de 2014.
- Radicado CAS 13753 de fecha 28 de julio de 2016 y

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

- Los demás documentos obrantes en la Carpeta No. 010 de origen del expediente No. 1007-0095-2008.

Adicionalmente esta Autoridad Ambiental tendrá en cuenta para tomar una decisión de fondo la totalidad de los documentos que obran en la Carpeta No. 010 de origen del expediente No. 1007-0095-2008.

2.3 ESCRITO DE DEFENSA

2.3.1 ESCRITO DE DESCARGOS

Según el análisis documental se observa que el municipio de Ocamonte – Santander, mediante radicado CAS No. CAS 13753 de fecha 28 de julio de 2016, presentó escrito de descargos ante la Autoridad Ambiental competente y manifestó lo siguiente:

(...)

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de presentar descargos frente a la presentación del informe anual y ejecución de las actividades del "AYUDEA" para las vigencias 2014 y 2015,

Según el programa de ahorro y uso del agua "AYUDEA" la corporación autónoma realizará seguimiento continuo al plan de trabajo y cada una de las actividades en el marco del programa, de ahorro y uso eficiente del agua.

El municipio de Ocamonte en el marco de este programa ha realizado las actividades correspondientes a la realización de las finalidades del programa y la conservación y preservación del recurso hídrico. Así mismo es la autoridad ambiental la encargada de realizar un constante Seguimiento y ayuda a la ejecución de las actividades conexas a la ejecución de presentación de las mismas.

Por tal motivo allego a la autoridad ambiental soportes que reposan en el municipio donde constatan que se han venido desarrollando las actividades para el ahorro y uso eficiente del agua y de esta misma forma la autoridad ambiental decreta la práctica de pruebas donde conste que se han venido desarrollando dichas actividades conforme a los parámetros del programa. (...)

2.3.2 ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez realizada la respectiva revisión documental, el municipio de Ocamonte – Santander, a través de la señora PAOLA KARINA ARDILA MARTINEZ, en calidad de alcaldesa (E), presentó alegatos de conclusión mediante radicado CAS No. 80.30.6781.2023 el día 14 de abril de 2023, en donde manifestó lo siguiente:

(...)

SOBRE EL CARGO ÚNICO ENDILGADO

Tenemos que la autoridad ambiental formula frente al municipio de Ocamonte, el siguiente CARGO:

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

Página 4 de 18

"**CARGO ÚNICO:** Incumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Corporación, a través de las Resoluciones DGL No. 0354 de mayo 25 de 2011 (Artículos Segundo), y Resolución SGA No. 0262 de junio 24 de 2014 (Artículo Primero y Segundo)"

En estricta atención al **CARGO ÚNICO**, es importante exponerle al Despacho los fundamentos fácticos y normativos con los cuales se logra determinar que el Municipio de Ocamonte, no es responsable de ningún tipo de infracción ambiental que lo haga responsable de sanción administrativa.

SE DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE CULPA Y DOLO CON LAS ACTUACIONES DEL MUNICIPIO DE OCAMONTE

El parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009, ha expuesto:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En los términos de la ley 1333 de 2009, le incumbe al presunto infractor desvirtuar la presunción de culpa y dolo, situación que traerá como resultado la no imposición de sanción administrativa.

Sea lo primero señalar que la conducta será dolosa cuando el presunto infractor sea consciente y quiera la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, para nuestro caso en concreto que se hubiera buscado contrariar de forma consciente alguna normativa de tipo ambiental, situación que como se podrá establecer no se configura para el presente caso, toda vez que todas las actuaciones del municipio de Ocamonte, han sido encaminadas a acatar las directrices de la autoridad ambiental y más importante aún, aunar esfuerzos para garantizar el derecho a un medio ambiente sano de todos sus habitantes.

En ese sentido, es importante señalar que del material probatorio que obra dentro del expediente sancionatorio administrativo no es posible presumir una conducta dolosa por parte de la entidad territorial. Ahora bien, en lo que refiere a la culpa es procedente entenderla como esa negligencia o desatención del presunto infractor a sus deberes, falta de precaución que lleva a un resultado sin que exista una intención particular en el resultado. De manera estricta en los términos de la citada ley 1333 de 2009, se puede concluir que a la presunción de culpa es también un ingrediente necesario para la posible imposición de una sanción administrativa.

Partiendo de lo anterior, es importante reiterar que de las pruebas que reposan dentro del expediente no es posible establecer una conducta dolosa y menos culposa que pueda ser imputada a la entidad territorial. Aunado a lo anterior, dentro de las actuaciones adelantadas por la entidad territorial lleva a cabo actualización del programa de uso eficiente y ahorro del agua del municipio de Ocamonte, Santander 2020-2025, lo anterior en aras de realizar gestiones encaminadas a garantizar un medio ambiente sano a todos sus habitantes y de igual forma cumplir con sus deberes en materia ambiental.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 No 9 - 04. Barrio La Pina
Tel: +57 300 73 2497 29
Celular: +57 (311) 208925
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 No 12 - 39
Tel: +57 300 73 2497 29 Ext. 2003-2002
Celular: +57 (310) 890 295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 No 9 - 14. Barrio Apellidos Parra
Tel: +57 300 73 2497 29 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 157 497
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 16 No 26 - 48. Edificio Sara
Oficina 303 Int. 130
Tel: +57 300 73 2497 29 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 833 5765
celular@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con Cra 28. Inmueble Barro Palencia
Tel: +57 300 73 2497 29 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 815 7669
barrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 No 11 - 41. Barrio Centro
Tel: +57 300 73 2497 29 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 271 2608
malaga@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

CAUSAL DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

Es pertinente traer a colación la causal de atenuación de responsabilidad ambiental, dicha necesidad se fundamenta en el hecho que del trámite administrativo adelantado por la autoridad ambiental no se logra establecer que esta entidad territorial por acción u omisión haya generado algún tipo de daño al medio ambiente, recursos naturales o a la salud de los habitantes del municipio, es precisamente lo contrario, con los argumentos que se exponen a través de estos alegatos se logra exponer la diligente acción del municipio en adelantar acciones en pro de garantizar y proteger el derecho al medio ambiente de sus habitantes.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

En estricto sentido, es procedente que se aplique por parte de la autoridad ambiental lo citado en cuanto a la atenuación de responsabilidad en materia ambiental.

CAUSAL DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL

La misma ley 1333 de 2009, contempla las causales por las cuales la autoridad ambiental podrá terminar el proceso sancionatorio. Para el presente caso, la entidad territorial logra establecer que todas sus actuaciones han sido amparadas legalmente, y autorizadas en el acatamiento de directrices de tipo ambiental.

Así las cosas, se debe dar aplicabilidad a lo preceptuado por el artículo 9, así:

ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

(...)

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Tenemos que mediante Auto SAA No. 0656 de agosto 23 de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de Ocamonte.





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024**

Página 6 de 18

En atención a la fecha en que se inicia el presente proceso administrativo, tenemos que a la fecha ha caducado la facultad sancionatoria, esto en virtud de lo expuesto por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCCIONATORIA

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria

ANEXOS

1. Copia documento actualización del programa de uso eficiente y ahorro del agua del municipio de Ocamonte, Santander.

SOLICITUD

De manera respetuosa, en atención a los argumentos expuestos a través de los presentes alegatos de conclusión, con los cuales se logra desvirtuar toda presunción de culpa o dolo en las actuaciones del municipio de Ocamonte, en ese entendido se solicita a la autoridad ambiental que le dé aplicabilidad a la causal 4 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, en tal razón se dé por terminado el proceso administrativo sancionatorio y se desvincule a la entidad territorial que represento. (...)

2.4 CONCEPTOS RELEVANTES QUE VALORAN ESCRITO DE LA DEFENSA

2.4.1 RESPECTO DE LOS DESCARGOS

Mediante el Concepto Técnico SAA No. 2161 del 13 de diciembre de 2023, se concluyó que:

(...)

"El municipio de Ocamonte en el marco de este programa ha realizado las actividades correspondientes a la realización de las finalidades del programa y la conservación y preservación del recurso hídrico. Así mismo es la autoridad ambiental la encargada de realizar un constante Seguimiento y ayuda a la ejecución de las actividades conexas a la ejecución de presentación de las mismas.

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

Página 7 de 18

Por tal motivo allego a la autoridad ambiental soportes que reposan en el municipio donde constatan que se han venido desarrollando las actividades para el ahorro y uso eficiente del agua y de esta misma forma la autoridad ambiental decreta la práctica de pruebas donde conste que se han venido desarrollando dichas actividades conforme a los parámetros del programa.

Anexos:

- **Copia de las actividades realizadas en la vigencia 2014, para el ahorro y uso eficiente del agua. (folios)**
- **Copia del convenio interadministrativo, y actividades realizadas en la vigencia 2015, en torno al programa de ahorro y uso eficiente del agua. (55 folios)".**

Dado que los requerimientos por los cuales se les formuló cargos, se les daba un plazo de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que fue realizada el 04 de mayo de 2015, siendo el 05 junio de 2015 el plazo máximo para presentar dicha información requerida; sin embargo, el municipio de Ocamonte allegó oficio radicado CAS No. 013753 del 28 de julio de 2016, transcurriendo más de un año desde que se impuso el requerimiento. (...)

2.4.2 RESPECTO DEL ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante el Concepto Técnico SAA No. 2161 del 13 de diciembre de 2023, se concluyó que:
(...)

"Causal de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental

Es pertinente traer a colación la causal de atenuación de responsabilidad ambiental, dicha necesidad se fundamenta en el hecho que del trámite administrativo adelantado por la autoridad ambiental no se logra establecer que esta entidad territorial por acción u omisión haya generado algún tipo de daño al medio ambiente, recursos naturales o a la salud de los habitantes del municipio, es precisamente lo contrario, con los argumentos que se exponen a través de estos alegatos se logra exponer la diligente acción del municipio en adelantar acciones en pro de garantizar y proteger el derecho al medio ambiente de sus habitantes.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6". Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

3. Que con la Infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. En estricto sentido, es procedente que se aplique por parte de la autoridad ambiental lo citado en cuanto a la atenuación de responsabilidad en materia ambiental."

Para esta solicitud se debe tener en cuenta el artículo noveno de la Resolución 2086 del 2010, que indica que esta circunstancia debe ser valorada en la importancia de la

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

Página 8 de 18

afectación ambiental que para el presente concepto corresponde a un total de **ocho (8)**, valorándose con una intensidad muy baja.

2.5 RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS CARGOS

Conforme a la disposición primera del Auto SAA No. 0147 del 18 de abril de 2016, formuló cargo único en contra del municipio de Ocamonte - Santander, por los siguientes hechos:

"CARGO ÚNICO: Incumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Corporación, a través de las Resoluciones DGL No. 0354 de mayo 25 de 2011 (Artículos Segundo), y Resolución SGA No. 0262 de junio 24 de 2014 (Artículo Primero y Segundo)".

Respecto a este cargo formulado, el municipio de Ocamonte – Santander, debió presentar anualmente un informe detallado de la implementación de los programas contemplados en el AYUEDA aprobado mediante la Resolución DGL No. 354 de mayo 25 de 2011, conforme a lo señalado en el artículo segundo que al respecto señalaba:

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al municipio de Ocamonte, para que cada presente ante esta Corporación, un informe detallado de la implementación de los programas contemplados en el AYUEDA.

De igual manera se requirió, posteriormente mediante el Resolución SGA No. 262 del 24 junio de 2014, ante el incumplimiento del artículo segundo de la Resolución DGL No. 354 de mayo 25 de 2011, la presentación del informe de cumplimiento, de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: El municipio de Ocamonte debe allegar dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del proveído un informe de cumplimiento de las actividades y metas ejecutadas al programa de ahorra y uso eficiente del agua "AYUEDA", así mismo debe allegar los anexos y soportes correspondientes.

Sin embargo, el municipio de Ocamonte no presentó el informe de cumplimiento de las actividades y metas ejecutadas al Programa de Ahorro y Uso del Agua "AYUEDA" dentro de los términos establecidos en los actos administrativos referenciados. Tal es así, que solo vino a ser radicado el informe requerido por el investigado dentro de los descargos presentados contra el Auto SAA No. 147 del 18 de abril de 2016 a través del radicado CAS No. 013753 del 28 de julio de 2016. Con respecto, a la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución SGA No. 262 del 24 junio de 2014, este despacho procederá a no tenerla en cuenta para efectos de la determinación de la responsabilidad, como quiera que no fue objeto del inicio de investigación.

Por lo anterior, el presunto infractor no dio cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones DGL No. 0354 de mayo 25 de 2011 (Artículos Segundo) y Resolución SGA No. 0262 de junio 24 de 2014 (Artículo Primero), por lo tanto, no será eximido de responsabilidad en lo que respecta a este cargo.

2.5.1 DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES PROBADAS:

Es de aclarar que las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 8 - 06 Barrio La Playa
Tel: +57 (007) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 36 N° 32 - 35
Tel: +57 (007) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 500295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Apellido Parra
Tel: +57 (007) 7249729 Ext. 9001-9002
Celular: +57 (310) 157457
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sur
Oficina 301 Int. 130
Tel: +57 (007) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 137625
cas Bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con Cra 28 esquina Barrio Palmitas
Tel: +57 (007) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157806
barrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centros
Tel: +57 (007) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 7742000
malaga@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

Página 9 de 18

165

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.14.1.9 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la mera violación normativa sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente, evento en el cual deberán concurrir los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En el caso, la conducta del municipio de Ocamonte - Santander, se encasilla en la siguiente infracción ambiental:

- Incumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Corporación, a través de las Resoluciones DGL No. 0354 de mayo 25 de 2011 (Artículos Segundo) y Resolución SGA No. 0262 de junio 24 de 2014 (Artículo Primero).

2.6 ATENUANTES Y AGRAVANTES

En la infracción normativa anteriormente explicada, no se configuran circunstancias de agravantes y atenuantes según lo establecido *Artículo 6 modificado por el Artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024.*

2.7 SANCIÓN A IMPONER

Ahora bien, de conformidad con el art. 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás reglamentaciones, se procederá a establecer la sanción; para ello es pertinente mencionar la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional que manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que: *"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius uniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del*

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

Página 10 de 18

sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)” a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

Esta potestad sancionadora de las autoridades se manifiesta a través de la imposición de sanciones, las cuales en el caso bajo estudio puede ser cualquiera de las consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009:

“SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
3. **Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**
4. **Demolición de obra a costa del infractor.**
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. **Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

[...]

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



166

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

Página 11 de 18

Además de la sanción a imponer, que tiene como fin castigar al infractor, ésta no es excluyente de las medidas compensatorias que tiendan a restaurar el daño e impacto causado con la infracción conforme al artículo 31 de la ley 1333 de 2009.

2.8 LIQUIDACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta en análisis jurídico y técnico realizado, se considera que el municipio de Ocamonte - Santander, es responsable por la siguiente infracción ambiental:

- Incumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Corporación, a través de las Resoluciones DGL No. 0354 de mayo 25 de 2011 (Artículos Segundo) y Resolución SGA No. 0262 de junio 24 de 2014 (Artículo Primero)".

Habiéndose verificado las infracciones ambientales, esta Autoridad conforme al artículo 3 del decreto 3678 de 2010, deberá para imponer una sanción tener como fundamento el informe técnico que determine claramente las circunstancias que darán lugar a la sanción, por lo cual procederá a imponer la sanción a que haya lugar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Ahora, en el Concepto Técnico SAA No. 2161 del 13 de diciembre de 2023, se recomienda imponer una multa al municipio de Ocamonte – Santander, para lo cual desarrolló en su motivación técnica los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, acogida por la Resolución 2086 de 2010, del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En virtud de lo anterior, se transcriben los siguientes apartes de interés:

(...)

EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTA

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede a liquidar la multa al municipio de Ocamonte identificado con Nit 890.205.124-5 por infracción a la normatividad ambiental por el incumplimiento a lo dispuesto a los requerimientos exigidos por esta Corporación, a través de las Resoluciones DGL No. 0354 de mayo 25 del 2011 (Artículos Segundo, y Resolución SGA No. 0262 de junio 24 de 2014 (Artículo Primero).

CÁLCULO DE LA INFRACCIÓN QUE SE CONCRETA EN RIESGO

*La unidad monetaria establecida en el salario mínimo mensual vigente para el año 2015, periodo en que se incumplió con lo requerido en Resoluciones DGL No. 0354 de mayo 25 del 2011 (Artículos Segundo, y Resolución SGA No. 0262 de junio 24 de 2014 (Artículo Primero y Segundo)., es de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350) MCTE.***

*Que en el Artículo 6 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció el cálculo de la **ESTIMACIÓN DEL BENEFICIO ILÍCITO** mediante la estimación de las*

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Fleja
Tel: +57 (07) 7249729
Celular: +57 (311) 2229675
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 26
Tel: +57 (06) 71 7349729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 8007295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 8 N° 9 - 14 Barrio Aguilero Parra
Tel: +57 (06) 71 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 9137039
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 25 N° 26 - 48 Edificio Saca
Oficina 303 106, 110
Tel: +57 (60) 71 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157035
cas@cas.manizales.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con Oca 28 esquina Barrio Palmiro
Tel: +57 (60) 71 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157035
marrancaberm@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 (60) 71 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2710600
malaga@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

Página 12 de 18

variables **INGRESOS DIRECTOS, COSTOS EVITADOS, AHORRO DE RETRASO Y LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.**

A continuación, se describen los ítems objeto de cálculo para la estimación de beneficio ilícito:

- **INGRESOS DIRECTOS:** La administración municipal de Ocamonte (Santander), no genera ingresos directos por el incumplimiento ambiental, por tanto, se asume \$0.
- **COSTOS EVITADOS:** con el incumplimiento del Municipio por la presentación del informe y la socialización del Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua – AYUEDA, se estima un total de **CERO PESOS MCTE (\$0)**, dado que son costos concebidos dentro de la misma administración
- **AHORROS DE RETRASO:** No se asume costos de retraso por tanto el valor calculado es igual a cero (\$0)
- **CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA:** Se asigna un valor de 0,5 teniendo en cuenta que en la Subdirección de Autoridad ambiental reposa el expediente 1007-0095-2008, por lo tanto, en cualquier momento la situación de afectación ambiental e incumplimiento a la legislación ambiental habría podido ser detectada.
Con los anteriores fundamentos se estableció que el valor del **BENEFICIO ILÍCITO** calculado es igual a Cero pesos (\$0).

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Conforme a este criterio la Resolución 2086 de 2010 fijó un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción debe considerarse dicha infracción como un hecho instantáneo adoptándose el valor de **uno (1)**.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado y revisado el expediente 1007-0095-2008 y la carpeta sancionatoria 0010, teniendo en cuenta la información referida en la Resolución SGA No. 0262 del 24 de junio de 2014, donde se requiere la presentación de informe, y la Resolución DGL No. 354 del 25 de mayo de 2011, donde se requiere la socialización de Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua – AYUEDA.

De acuerdo a lo anterior, se evaluará el incumplimiento a dos (2) momentos que se da por el incumplimiento a lo requerido.

Que el Artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **INTENSIDAD, EXTENSIÓN, PERSISTENCIA, REVERSIBILIDAD Y RECUPERABILIDAD.**

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 05 Barrio La Plaza
Tel: +57 602 7249729
Celular: +57 (311) 2009079
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 36 N° 12 - 35
Tel: +57 602 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6007295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 8 - 16 Barrio Apellido Parra
Tel: +57 602 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 157403
velez@cas.gov.co

BUARAMANGA
Calle 26 N° 26 - 48 Edificio Sara
Oficina 300 Int. 110
Tel: +57 602 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157035
buaramangac@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con Cra. 28 esquina Barrio Palmita
Tel: +57 60 717249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157800
barrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 717249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2132600
malagac@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

167

Se identifica como agente de riesgo el hecho de que, al no presentar el Informe de cumplimiento de los programas, proyectos y actividades de las acciones propuestas en el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, se pudo estar generando problemas en el suministro de agua potable que incluye posibles fugas y gasto indiscriminado del recurso hídrico, y así mismo, indica que el municipio no ha ejecutado la totalidad de las actividades y proyectos planteados dentro del programa de uso eficiente y ahorro de agua.

A continuación, se detallan los criterios para valoración de los diferentes atributos:

• **INTENSIDAD (IN):**

Según la Resolución 2086 de 2010, la calificación del grado de Intensidad mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma dado que la formulación de cargos se realizó por incumplimiento a la Resolución SGA No. 0262 del 24 de junio de 2014,

La intensidad se ha estimado como BAJA la afectación causada por el Incumplimiento de no presentar el Informe de cumplimiento de los programas, proyectos y actividades de las acciones propuestas en el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, conforme a lo anteriormente descrito se obtiene un valor de intensidad total de uno (1).

• **EXTENSIÓN (EX):**

La Extensión hace referencia al área de influencia del impacto, según Auto SAA No. 0656 del 23 de agosto de 2015 de inicio de investigación, no se precisa la extensión afectada por el Incumplimiento de no presentar el Informe de cumplimiento de los programas, proyectos y actividades de las acciones propuestas en el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, por tanto, la valoración se estima en uno (1).

• **PERSISTENCIA (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Para este caso la duración de las afectaciones se valoró en 1; En la presente infracción no se presentó daño u afectación a los recursos naturales, motivo por el cual no hay una persistencia significativa, considerando la mínima valoración establecida en la norma, por lo tanto, se estima una valoración de uno (1).

• **REVERSIBILIDAD (RV):**

Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 la Reversibilidad es la Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. En este caso, como se argumentó en el ítem anterior, la infracción no se concretó en una afectación ambiental, por lo tanto, se estima un valor de Reversibilidad total de uno (1).

• **RECUPERABILIDAD (MC):**

Se define la Recuperabilidad como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental; Se establece que el

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

Página 14 de 18

incumplimiento que sucede puede ser compensable en un periodo, por lo tanto, se estima el valor más bajo de Recuperabilidad, uno (1).

La Importancia de Afectación (I) se ha valuado en un total de ocho (8).

*Que el Artículo 8 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, **SE EVALÚA EL RIESGO** donde se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN, MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN.***

• **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m):**

Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". De acuerdo dado que formulación de cargos se realizó por incumplimiento a la Resolución SGA No. 0262 del 24 de junio de 2014, donde se requiere la presentación de informe, y la Resolución DGL No. 354 del 25 de mayo de 2011, donde se requiere la socialización de Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua – AYUEDA, La magnitud Potencial de la Afectación equivalente para la valoración de la Afectación que ha sido valorada en 5.2.3 en 8 es de 20 (veinte).

• **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o):**

Según la Resolución 2086 de 2010, la probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. Dado que la presentación de los informes de cumplimiento de las actividades y metas ejecutadas al Programa de Ahorro y Uso del agua se deben presentar de forma anual, dado que cada municipio debe tener dentro del su nómina un profesional de apoyo ambiental su probabilidad de ocurrencia es muy baja.

Para la socialización del de Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua – AYUEDA, dado que se debe actualizar cada 5 (cinco) años, su probabilidad de ocurrencia es muy baja.

*El resultado obtenido de la Evaluación del Riesgo (r) es de 4: con un **valor del Riesgo (\$) R de \$ 28.428.722.***

*Que el Artículo 9 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció el valor para las **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES** en concordancia de los Artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009. Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.*

Se aclara que en el Concepto Técnico SAA No. 01629-19 del 24 de diciembre de 2019, se tuvo en cuenta como atenuante: "Calificados con cero comas cuatro (0,4) ya que la administración municipal Ocamonte, al no presentar el informe de cumplimiento de las actividades y metas ejecutados en el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, no causa un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.". sin embargo, el artículo noveno de la Resolución 2086 del 2010, indica que esta

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

Página 15 de 18

168

circunstancia será valorada en la importancia de la afectación ambiental que para el presente concepto corresponde al numeral 4.1.4., valorándose con una intensidad muy baja.

Que el Artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció los costos asociados en los que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio. Para este caso el valor de los costos asociados se asume el valor de CERO PESOS (\$0,00).

Que en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció para el cálculo de la estimación de la capacidad socioeconómica la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales; para el caso del Municipio de Ocamonte Santander se tendrá en cuenta como ente territorial categoría sexta.

Que según las consideraciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la tasación de multas por infracción a la normatividad ambiental, resulta la siguiente tabla:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMML	
	V	\$ 644.350
	factor de conversión	22,06
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 28.428.722

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

Página 16 de 18

Agravantes y Atenuantes		0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento	0,40
---	--	-------------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 11.371.489

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

Que de acuerdo con la evaluación anterior se concluye que El municipio de Ocamonte identificado con NIT. 890.205.124-5, deberá cancelar a esta Corporación, la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.371.489) M/CTE.**

(...)

Conforme a todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que mediante la Ley 2387 de 2024, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co





169

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

Página 17 de 18

los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al municipio de Ocamonte – Santander, identificado con el NIT No. 890.205.124-5, por el cargo impuesto mediante Auto SAA No. 0147 del 18 de abril de 2016, por la siguiente infracción:

- Incumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Corporación, a través de las Resoluciones DGL No. 0354 de mayo 25 de 2011 (Artículos Segundo), y Resolución SGA No. 0262 de junio 24 de 2014 (Artículo Primero)".

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al municipio de Ocamonte – Santander, con **MULTA** por un valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.371.489) M/CTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta mediante la presente resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, identificada con NIT. 804.000.292-0, en la cuenta de ahorro No. 4-6042-301123-9 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente resolución presta mérito para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al municipio de Ocamonte, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, el cual podrá ubicarse en la calle 5 No. 3-49 de Ocamonte; al correo electrónico alcaldia@ocamonte-

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: +57 (607) 7249729
Celular: +57 (311) 2589579
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 25
Tel: +57 (601) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (316) 837295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 34 Barrio Apaléo Tera
Tel: +57 (602) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 515480
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 19 – 48 Edificio Sara
Oficina 203 Int. 130
Tel: +57 (602) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 6157035
cbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 (60) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 812600
mare@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 (60) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (316) 57676
malaga@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000747 DE OCTUBRE 08 DE 2024

santander.gov.co, haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en la Carpeta sancionatoria No. 010.

PARÁGRAFO: Si no llegare a ser posible realizar la diligencia de notificación personal de la presente providencia, realícese de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

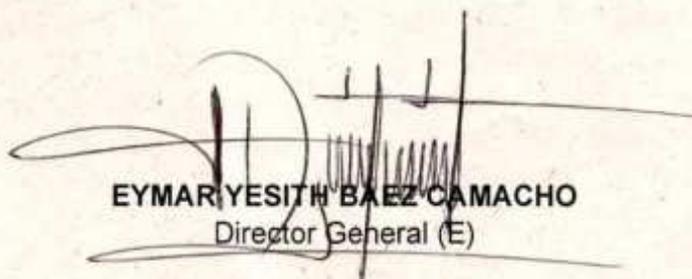
ARTÍCULO CUARTO: Compulsar copia de la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

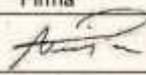
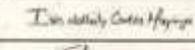
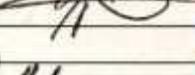
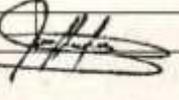
ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo dispuesto en la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EYMAR YESITH BAEZ CAMACHO
Director General (E)

Carpeta 010 origen 095-2008 – Municipio Ocamonte RH-H-RESPEL		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Anthony Joseph Páez Ramírez	
Revisó	Abg. Isis Cortés Mayorga	
V/o B/o SAA	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	
	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	
Vo. Bo. DGL	Ing. Sheila Johana Gomez Ariza	
	Dr. Ángel Guadrón Santos	
Aprobó	Dr. Fabian Mauricio Castellanos García	

[CAS.GOV.CO](http://cas.gov.co)



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co